



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002946-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03128-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SARA SOLEDAD NOBLECILLA ZÚÑIGA**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 12 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03128-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de setiembre de 2023, interpuesto por **SARA SOLEDAD NOBLECILLA ZÚÑIGA** contra la Carta N° 000863-2023-SG-GG-PJ de fecha 4 de setiembre de 2023, mediante la cual el **PODER JUDICIAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente 40065-2023-TDA-SG de fecha 24 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

- “1. Copia del Acta de la Sesión extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 17 de junio del 2010.*
- 2. Copia del Acta de la Décima Sesión extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 28 de junio del 2011.*
- 3. Copia del Acuerdo N°. 4875-2011 adoptado en la Décima Sesión extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 28 de junio del 2011.”*

Mediante la Carta N° 000863-2023-SG-GG-PJ de fecha 4 de setiembre de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud de la recurrente comunicándole que la Secretaría General de la Corte Suprema del Poder Judicial ha remitido y comunicado lo pertinente con respecto a lo solicitado con el Oficio N° 003940-2023-SG-CS-PJ, en el cual se señala que:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, en atención al documento de la referencia, comunicarle que el Acuerdo N.o 4875-2011 no existe como tal y que, en realidad, el Acuerdo es el N.o 475-2011, el mismo que ha sido

plasmado en la Resolución Administrativa N.º 070-2011-SP-CS-PJ y derivado a vuestro despacho.

Asimismo, es pertinente señalar que, en el acervo documentario, se ubicaron los oficios, las resoluciones y los proyectos de ley que fueron solicitados por la ciudadana Sara Noblecilla Zúñiga, y remitidos a su dependencia”.

Con fecha 12 de setiembre de 2023, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000863-2023-SG-GG-PJ, conforme a los siguientes argumentos:

“2.8. Con fecha 05 de setiembre de 2023, la Oficina de Trámite Documentario y Archivo de la Secretaría General de la Gerencia General del Poder Judicial, da respuesta a mi solicitud mediante Carta No. 00863-2023-SG-GG-PJ de fecha 04 de setiembre de 2023, adjuntándose los siguientes documentos:

1. Oficio No. 001086-2023-SG-GG-PJ de fecha 28 de agosto de 2023.
 2. Oficio No. 003940-2023-SG-CS-PJ de fecha 1 de setiembre de 2023.
 3. Oficio No. 4142-2010-SP-CS-PJ de fecha 27 de julio de 2010.
 4. Resolución Administrativa No. 009-2010-SP-CS-PJ de fecha 17 de junio de 2010.
 5. Oficio No. 4875-2011-SPCS-PJ de fecha 28 de junio de 2011.
 6. Resolución Administrativa No. 070-2011-SP-CS-PJ de fecha 28 de junio de 2011.
- (...)

2.10. Sin embargo, mediante Oficio No. 003940-2023-SG-CS-PJ, la Secretaría General de la Corte Suprema de la República remite documentación que no ha sido solicitada. Efectivamente, conforme se observa a continuación, dicho Órgano de la Corte Suprema se refiere a Oficios, Resoluciones y Proyectos de Ley que supuestamente han sido requeridos, situación que no se ajusta a mi solicitud:

(...)

2.11. En ese sentido, resulta evidente que el Poder Judicial **NO HA CUMPLIDO CON ATENDER EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE MI CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2023;** razón por la cual solicitamos que, a través de su Despacho, se disponga la atención del mismo.

2.12. Resulta pertinente precisar que, de los antecedentes antes referido se desprende que la información solicitada no ha sido clasificada como secreta, reservada o confidencial, razón por la cual, no existe causal que limiten mi derecho a acceder a la información solicitada.”

Además, con fecha 15 de setiembre de 2023, la recurrente presentó un escrito s/n manifestando ante esta instancia, los siguientes argumentos:

“1. Que, a efecto que su Despacho cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante Escrito No. 01-2023/CIUDADANO, considero conveniente precisar lo siguiente:

- El Acta de la Sesión extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 17 de junio del 2010, materia de mi solicitud, constituye el sustento de la Resolución Administrativa No. 009-2010-SP-CS-PJ, tal como se desprende de la parte considerativa de la misma:

(...)

- El Acta de la Décima Sesión extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 28 de junio del 2011 y el Acuerdo No. 475-

2011 adoptado en la misma constituyen el sustento de la Resolución Administrativa No. 070-2011-SP-CS-PJ.

(...)

2. En ese sentido, tratándose de información cierta tal como se aprecia de las resoluciones antes citadas, no existe impedimento alguno para que sea entregada conforme a lo solicitado”.

Mediante Resolución 002789-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua, no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 12592-2023-JUS/TTAIP, el 3 de octubre de 2023, registrado con Nro. Seguimiento: PJ0000130783; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la

denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a “1. *Copia del Acta de la Sesión extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 17 de junio del 2010*; 2. *Copia del Acta de la Décima Sesión extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 28 de junio del 2011*; y 3. *Copia del Acuerdo N°. 4875-2011 adoptado en la Décima Sesión extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 28 de junio del 2011*”. Ante dicho requerimiento la entidad a través de la Carta N° 000863-2023-SG-GG-PJ que adjunta el Oficio N° 003940-2023-SG-CS-PJ, le comunicó lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, en atención al documento de la referencia, comunicarle que el Acuerdo N.o 4875-2011 no existe como tal y que, en realidad, el Acuerdo es el N.o 475-2011, el mismo que ha sido plasmado en la Resolución Administrativa N.o 070-2011-SP-CS-PJ y derivado a vuestro despacho.

Asimismo, es pertinente señalar que, en el acervo documentario, se ubicaron los oficios, las resoluciones y los proyectos de ley que fueron solicitados por la ciudadana Sara Noblecilla Zúñiga, y remitidos a su dependencia”. (Subrayado agregado)

En virtud a la citada respuesta, corresponde a esta instancia analizar si todos los extremos de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente han sido atendidos conforme a la Ley de Transparencia.

En relación a los ítems 1 y 2 de la solicitud. -

Sobre el particular, la recurrente a través de su escrito de apelación ha señalado que la entidad adjuntó a la Carta N° 000863-2023-SG-GG-PJ, los siguientes documentos: 1. Oficio No. 001086-2023-SG-GG-PJ de fecha 28 de agosto de 2023, 2. Oficio No. 003940-2023-SG-CS-PJ de fecha 1 de setiembre de 2023, 3. Oficio No. 4142-2010-SP-CS-PJ de fecha 27 de julio de 2010, 4. Resolución Administrativa No. 009-2010-SP-CS-PJ de fecha 17 de junio de 2010, 5. Oficio No. 4875-2011-SPCS-PJ de fecha 28 de junio de 2011; y, 6. Resolución Administrativa No. 070-2011-SP-CS-PJ de fecha 28 de junio de 2011; los cuales no corresponden a la información materia de requerimiento en los ítems 1 y 2 de la solicitud.

Siendo ello así, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, anteriormente citada.

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “*Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la*

información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

Atendiendo a dicha premisa, en el caso de autos la entidad atendió los ítems 1 y 2 de la solicitud de información en forma incongruente, en la medida que entregó otros documentos que corresponden a la “1. Copia del Acta de la Sesión extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 17 de junio del 2010” y “2. Copia del Acta de la Décima Sesión extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 28 de junio del 2011”; sobre todo cuando la recurrente a través de su escrito s/n de fecha 15 de setiembre de 2013, ha señalado que dichos documentos se encuentran consignados en la Resolución Administrativa No. 009-2010-SP-CS-PJ y Resolución Administrativa No. 070-2011-SP-CS-PJ, respectivamente, los cuales son de carácter institucional.

Por lo tanto, al no presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información, situación que no ha sido acreditada por la entidad en el presente caso, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por la recurrente se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información requerida en los ítems 1 y 2 de su solicitud, en la forma y medio requerido.

En relación al ítem 3 de la solicitud. –

Al respecto, mediante el ítem 3 de la solicitud de acceso a la información pública, la recurrente – de acuerdo a sus propios términos – solicito “Copia del Acuerdo N°. 4875-2011 adoptado en la Décima Sesión extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 28 de junio del 2011”. Por su parte, la entidad con el Oficio N° 003940-2023-SG-CS-PJ, le comunicó que “(...) el Acuerdo N.o 4875-2011 no existe como tal y que, en realidad, el Acuerdo es el N.o 475-2011, el mismo que ha sido plasmado en la Resolución Administrativa N.o 070-2011-SP-CS-PJ y derivado a vuestro despacho” (Subrayado agregado).

Sobre el particular, cabe señalar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.” (Subrayado agregado)

En el caso de autos, se aprecia que la entidad atendiendo a los términos del requerimiento formulado en el ítem 3, ha comunicado a la solicitante la inexistencia de la información, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, no estando obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar; por lo que corresponde desestimar este extremo de la apelación.

Sin perjuicio de ello, dado que la recurrente ha reconocido a través de su escrito de apelación (numeral 2.6) haber consignado en su solicitud la numeración del acuerdo requerido de manera errónea, quedando a salvo su derecho de requerir dicha información ante la entidad, en caso así lo estime pertinente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular Tatiana Azucena Valverde Alvarado, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Muelle, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **SARA SOLEDAD NOBLECILLA ZÚÑIGA** contra la Carta N° 000863-2023-SG-GG-PJ de

fecha 4 de setiembre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL** que entregue la información pública requerida por la recurrente a través de los ítems 1 y 2 de su solicitud presentada con Expediente 40065-2023-TDA-SG de fecha 24 de agosto de 2023; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **SARA SOLEDAD NOBLECILLA ZÚÑIGA** contra la Carta N° 000863-2023-SG-GG-PJ de fecha 4 de setiembre de 2023; respecto al ítem 3 de la solicitud presentada con Expediente 40065-2023-TDA-SG de fecha 24 de agosto de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SARA SOLEDAD NOBLECILLA ZÚÑIGA** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal